

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Dean Edward Mello. Pasaporte Nro. 642656346
Accionado	Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Radicado	05001 31 05 024 2023 00210 00
Providencia	Sentencia de Tutela No.188
Decisión	Niega por improcedente.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor DEAN EDWARD MELLO, ciudadano de Estados Unidos de América, identificado con Pasaporte No. 642656346, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela, para que se proteja el derecho de petición y al debido proceso, que considera vulnerado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, con base en los siguientes hechos:

Señala que, cuenta con pasaporte con vigencia hasta el 6 de febrero de 2029, que ingresó a Colombia por primera vez en el año 2020, que solicitó al Ministerio de relaciones Exteriores la Visa de socio propietario, la cual le fue otorgada con el No. ZA 558692 válida desde el mes de enero hasta diciembre de 2021, la última vez que visitó a Medellín fue en diciembre 12 de 2022 y quiere continuar viviendo en esta ciudad por lo que solicitó una prórroga de su estadía, la cual fue concedida por Migración Colombia hasta junio 9 de 2023.

Agregó que, como su permiso de turista estaba próximo a vencer, el 2 de junio de 2023, solicitó la visa Nómade con Radicación Nro. 029443000001058 y además tuvo que conseguir cita con Migración Colombia para obtener salvoconducto, la cual fue concedida para el 5 de junio de 2023, pero en esta entidad se negaron a recibirle la documentación correspondiente para obtener el salvoconducto, porque no tenía una visa sino un permiso de turismo.

Por lo anterior, el día 7 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante Migración Colombia del cual no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se le proteja sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través de la Oficina de Visas de la Cancillería otorgarle la visa Nómade.

Como pruebas anexa las siguientes: Copia del pasaporte, Pantallazo de correo electrónico de registro de solicitud de visa, Pantallazo de requerimiento del Ministerio solicitando información adicional con fecha de 15 de junio de 2023, Certificación laboral, Copia de extractos bancarios, Copia de pasaporte No. 642656346, Póliza de seguro de salud, copia del permiso temporal de permanencia, Pantallazo correo electrónico de confirmación solicitud de visa, copia de agendamiento de cita, copia del derecho de petición con fecha de 07 de junio de 2023.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de junio de 2023, y por oficio del 22 de junio del mismo año, se notificó a las accionadas.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

El día 26 de junio de 2023, Carlos Julio Ávila Coronel, Jefe de la oficina Asesora Jurídica de Migración Colombia, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho., dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que, procedieron a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC. Acerca de los hechos manifestados por el ciudadano DEAN EDWARD MELLO, a la cual le respondieron a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“en atención a su solicitud acerca del ciudadano estadounidense DEAN EDWARDS MELLO, se encuentra registrado con el HE 696512, ingreso al territorio colombiano con Permiso de turismo 90 días por el PCm José María Córdova de Rionegro el día 12/12/2022 y que solicitó un Permiso Temporal de Permanencia (Prórroga) autorizada del 12/03/2023 al 09/06/2023.

De igual manera el día 07 de junio de 2023 allega una petición radicada No. 20237023693652, a la cual se dio respuesta el día de hoy dentro de los términos de ley, como consta en el adjunto, siendo el objeto de la petición:

Solicito a la autoridad Migratoria en su caso, Migración Colombia cual es la norma que indica que el extranjero portador de Visa de Turismo NO PUEDE SOLICITAR SALVOCONDUCTO CUANDO DE ANTEMANO HE RADICADO LOS DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE VISA NOMADE.

como puede observar se hace una descriptiva respuesta del porque no es viable la entrega de un SC2, Por lo tanto y una vez aclarado, el ciudadano DEAN EDWARD MELLO, se encuentra en condición permiso de turismo y no de una visa ordinaria, así como por lo anteriormente expuesto NO es viable la expedición de una Salvoconducto para trámite de Visa.

Así como, que agotó el tiempo de permanencia en su condición de Permiso de Turismo el día 09/06/2023, encontrándose en permanencia irregular en el país, por esta razón se sugiere que podrá hacer una cita a través de nuestra web www.migracioncolombia.gov.co trámites y servicios- agendar cita y presentarse el día y la hora para iniciar su trámite, esto es para iniciar actuación administrativa de persona natural, así como una vez subsanado el proceso deberá solicitar cita para la expedición de salvoconducto, El cual se realiza de manera presencial y acreditando una serie de requisitos que permita inferir el objeto de la permanencia y posible solicitud de visado con cancillería colombiana. De requerir un visado para permanecer en territorio colombiano deberá ingresar en la web www.cancilleria.gov.co y determinar según los requisitos que pueda cumplir para la obtención de una visa.”

Indicó que, teniendo en cuenta lo expuesto por accionante en el escrito de tutela, así como las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, esta entidad no puede acceder favorablemente a las pretensiones en cuanto a la solicitud de visa, teniendo en cuenta que los asuntos relacionados con la expedición de visas es competencia de la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo establece el Decreto 3355 de 2009 en el numeral 12 del artículo 18 que señala



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que es función de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano : Dirigir y Coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes, apostillas y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional.

Agregó que, respecto a la solicitud presentada ante la UAEMC por el señor Dean Edward Mello, una vez verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el precitado ciudadano, radicó una PQR el 07 de junio de 2023, la cual fue resuelta por esta Unidad el 23 de junio de 2023, dentro del término legal establecido para ello. En consecuencia, y aunque el derecho fundamental de petición no es aquel sobre el cual el ciudadano invoca protección dentro del presente trámite constitucional, queda demostrado que la UAEMC no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente indica que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se deberá decretar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el ciudadano Dean Edward Mello, además, no está vulnerando de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, toda vez que esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el accionante.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como pruebas aportó respuesta al derecho de petición con radicado No. 20237022672901 del 23/06/2023; pantallazo de envío de respuesta al derecho de petición fechado el 23/06/2023 al correo info@matadomes.com.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Martha Patricia Medina González, en calidad de Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que, revisado el expediente migratorio del señor DEAN EDWARD MELLO, el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió autorizar la visa visitante Nómada Digital, en uso de la facultad discrecional, el 28 de junio de 2023; precisando que el extranjero fue notificado de la autorización del visado, mediante un correo electrónico enviado el 28 de junio de 2023 a la dirección info@metadomes.com, registrada por el señor Dean Edward Mello al realizar la solicitud de visado.

Anotó que el señor Mello debe realizar el pago correspondiente por la expedición del visado para que el mismo sea publicado, recordando que el extranjero debe cancelar el valor de la expedición so pena de desistimiento, ya que una autorización no es una visa como tal, dicha autorización se convierte en una visa una vez se surta el pago para que pueda ser publicada.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción por carencia actual del objeto, toda vez que, se dio una respuesta de fondo a la solicitud de visa registrada por el accionante ante el Ministerio de Relaciones exteriores.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es un organismo del orden nacional, encargado de autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional, en Sentencia T-.031 de 2013, reiteró la jurisprudencia existente, relativa a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas en los siguientes términos:

“(…) 2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por “(i) (...) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” Por ello, el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.”

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: LAS ENTIDADES ACCIONADAS NO VULNERARON DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

1. No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
2. La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
3. La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
4. La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
5. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición, sin realizar distinción entre personas naturales y jurídicas.

Y en sus artículos 14 a 17 expresa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Término para resolver fue ampliado por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término general para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se debe garantizar a todas las personas el debido proceso dentro de todas las actuaciones de la administración, así lo desarrolló en la reciente sentencia T-002 de 2019:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” [94].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende es la protección del derecho de petición y al debido proceso y como consecuencia, se le ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Oficina de Visa de la Cancillería se le otorgue la Visa Nómada.

Con los documentos aportados, está demostrado que el accionante es de nacionalidad estadounidense tal como lo demuestra su pasaporte con Nro. 642656346; que contaba con permiso temporal de permanencia en Colombia cuya vigencia expiró el 09 de junio de 2023, que para el 02 de junio tramitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de visa Nómada Digital, así mismo demostró que el día 07 de junio de 2023 radicó ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia, derecho de petición solicitando información con respecto a la solicitud de salvoconducto.

Igualmente, se demostró que durante el trámite de la acción de tutela el día 23 de junio de 2023, la Coordinadora del Grupo de Extranjería – Regional Antioquia – Chocó de la unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Gloria María



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vizcaino Guevara, emitió respuesta de fondo a la petición presentado por el ciudadano americano con radicado Nro. 20237022672901.

En la nombrada respuesta se le aclara que se encuentra en condición permiso de turismo y no de una visa ordinaria, por ende, no es viable la expedición de un salvoconducto para trámite de visa y como agotó el tiempo de permanencia como turista el día 9 de junio de 2023, se encuentra en permanencia irregular en el país, por ende, le sugiere que solicite una cita a través de la web www.migracióncolombia.gov.co para iniciar la respectiva actuación administrativa.

La respuesta al derecho de petición fue notificada al correo electrónico aportado por el accionante info@metadomes.com y conocida por el accionante, por cuanto el día 28 de junio de 2023 elevó solicitud al Juzgado, indicando que recibió la carta de Migración Colombia, por ende, solicita a esta judicatura que se ordene a Migración Colombia que se le asigne una cita antes del 30 de junio de 2023, con la finalidad de pagar las sanciones legales y al mismo tiempo cumplir con el requisito del Ministerio para poder obtener la visa de Nómade, pues de otra manera tendría que pagar una sanción más alta.

Así las cosas, concluye el Juzgado que la vulneración al derecho de petición, no se configuró, por cuanto la petición se radicó el día 7 de junio de 2023 y la respuesta de fondo se emitió el 23 de junio de 2023, en el plazo legal de 15 días.

Es decir, el accionante acudió a este mecanismo, cuando ni siquiera había vencido el término legal de 15 días, con el que contaba la entidad para emitir respuesta de fondo.

Tampoco se advierte vulneración al debido proceso, habida cuenta MIGRACIÓN COLOMBIA expidió permiso de permanencia, el cual venció, correspondiendo al ciudadano extranjero cumplir con los trámites legales para regularizar su permanencia en el país, sin que esta judicatura pueda a través de la acción de tutela ordenar a la autoridad migratoria programar cita en la fecha pretendida por el actor, habida cuenta que los trámite migratorios se encuentra reglados y la finalidad de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales a todos los habitantes de Colombia, pero no está instituida para proteger derechos económicos.

Por las razones expuestas, el Juzgado negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor DEAN EDWARD MELLO, identificado con Pasaporte No.642656346 de Estados Unidos de América, en contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66161e333f9b70a4acf9e1f0524881a5b48ad7cd1ada8ed1636e103d8506c01e**

Documento generado en 30/06/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>